

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE SENADORAS Y SENADORES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

C. SENADOR SANTIAGO CREEL MIRANDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE:

"A las organizaciones de Personas con Discapacidad Libre Acceso, A. C. y
Rehabilitación Internacional (RI)"

Quienes suscriben **CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS, LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR, LÁZARO MAZÓN ALONSO, ALFREDO RODRÍGUEZ Y PACHECO, ANDRÉS GALVÁN RIVAS Y GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ**, Senadoras y Senadores de la República, integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- El pasado 27 de septiembre, dentro de este recinto legislativo culminó una etapa más en la búsqueda del cumplimiento y respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad, ese día este cuerpo aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como su Protocolo Facultativo, cuyo decreto fue publicado posteriormente el pasado 24 de octubre en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe destacar que esta Convención fue aprobada con una declaración interpretativa inspirada en el principio *pro homine* o pro hombre, con el objeto de establecer en lo relativo al artículo 12 párrafo 2, que en caso de conflicto entre esta Convención y las leyes nacionales, se aplicará aquella que salvaguarde en mayor medida los derechos de las Personas con Discapacidad.

La gestación de esta Convención tiene su origen en la resolución 56/168 de 2001, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se estableció la instalación del Comité Especial encargado de preparar una Convención Internacional Amplia e Integral para proteger y promover los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, y cuya labor se vio materializada el 13 de diciembre de 2006 con la aprobación del texto definitivo de la Convención y su Protocolo Facultativo, para finalmente ser firmada por el ejecutivo el pasado 30 de marzo y ser enviada a este cuerpo colegiado para la aprobación y trámite conforme a las facultades exclusivas de esta Cámara.

2.- Si bien es cierto que ha concluido una etapa dentro de esa búsqueda del respeto a los derechos de las Personas con Discapacidad con la aprobación de la Convención internacional y su Protocolo Facultativo, es preciso comenzar una nueva en la cual los derechos que este instrumento internacional dispone se vean reflejados en el resto de la legislación nacional, sea federal, estatal o de índole municipal, con el objeto de que tales derechos encuentren una verdadera materialización en el campo del deber ser.

Ese proceso que referimos es comúnmente denominado como el proceso de armonización, que no es otra cosa sino la plena satisfacción de la adecuación de las normas a un ordenamiento jurídico considerado de mayor jerarquía que ellas, aspecto que emana principalmente de una sana interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las consideraciones que ha hecho el Máximo Tribunal de la Nación al establecer que cualquier Tratado Internacional ratificado por México está por encima de las leyes federales. Más aún, esa armonización obedece no sólo a los aspectos jerárquicos doctrinales de la Teoría General del Estado, sino a una serie de compromisos asumidos por el Estado por estar contenidos y no reservados de forma alguna al momento de la aprobación de dicho instrumento.

Con la ratificación de la Convención, el Estado Mexicano[1] tiene el compromiso de trabajar a favor del pleno reconocimiento y respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad, planteando de esa forma las adecuaciones encaminadas a dar fuerza material e imperio a las disposiciones que dicho instrumento prevé, ya sea dentro de su Poder Ejecutivo (Federal y estatales) cuando este utilice la facultad de proponer políticas públicas, iniciativas de ley o de elaborar reglamentos y decretos en materia de discapacidad, teniendo que estar a lo establecido en dicha Convención; o en su Poder Legislativo al tener que trabajar en favor de la armonización del marco jurídico de su

competencia en relación a la Convención con el fin de homologar términos y sobre todo legislar a favor de los derechos de las Personas con Discapacidad, y finalmente los municipios con la expedición de reglamentos, bandos y la instrumentación de programas tendientes a brindar la protección y cumplimiento de tales derechos.

3.- Al respecto de la aprobación de la Convención y su Armonización, las y los suscritos, consideran como parte medular de ese proceso a esta Honorable Cámara de Senadores, pues sin dejar de soslayar que una de las atribuciones constitucionales y orgánicas que ésta comparte es ser titular del derecho de presentar iniciativas de ley o decreto conforme al 71 de la Carta Magna, un argumento de carácter moral y hasta cierto punto difuso pero poderoso y emanado de la Constitución es precisamente el haber sido el Órgano que aprobó dicho instrumento, cuestión que le implica una carga de responsabilidad para ser el primero en cumplir y exigir que se cumplan los compromisos y adecuaciones que importa su aprobación para con el resto de los entes del Estado dentro de sus tres niveles.

Es bajo ese orden de ideas que esta Cámara ha actuado con esa responsabilidad y sus integrantes han presentado diversas propuestas de ley, decreto y puntos de acuerdo encaminados a cumplimentar lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone.

4.- Hoy, integrantes de diversas fuerzas políticas tienen el agrado de presentar una propuesta de reforma y adiciones de diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad, con el propósito de armonizar esta ley de carácter federal a las disposiciones previstas en dicha Convención Internacional, en el sentido de la adecuación de términos y derechos en ella contenidos, y también a efecto de cumplir los compromisos asumidos por el Estado Mexicano.

Un aspecto que contempla la Convención es el hecho de brindar especial relevancia a la participación de la sociedad civil a través las organizaciones de y para Personas con Discapacidad, y derivado de esa apertura y participación de ellas emana la presente propuesta, cuya base son proyectos elaborados por las organizaciones de Personas con Discapacidad Libre Acceso, A. C. y Rehabilitación Internacional (RI), así como del estudio de los despachos de abogados Barrera, Siqueiros y Torres Landa, S.C., y Weil Gotshall & Manges, LLP. A ellos nuestro reconocimiento y un agradecimiento especial.

Estas Organizaciones exponen que según cifras oficiales del Censo General de Población y Vivienda de 2000, el 1.8% de los habitantes viven con alguna discapacidad, mientras que según cifras extraoficiales

de la comunidad de discapacitados, se estima que dicho porcentaje es mucho mayor, siendo que, según la tendencia internacional, habríamos de estar en presencia probablemente de un 10% de la población con condiciones de discapacidad; es de ahí de donde -consideran- deriva la relevancia de contar con un marco jurídico adecuado que salvaguarde los derechos de ese grupo de la población.

Estas organizaciones mencionan que la participación de la iniciativa privada es primordial para la aplicación de este tipo de acciones, por lo que se propone un esquema que fomente la participación y reconocimiento de los particulares que se adhieran voluntariamente al cumplimiento de la presente Ley, por ello perciben que es momento de impulsar una campaña nacional, paralela a las reformas de la presente Ley, que promueva el respeto y los derechos a las Personas con Discapacidad con pleno involucramiento de la iniciativa privada y de la sociedad civil, con relación a lo cual, debe existir un cambio en el paradigma basándose en la propuesta de la Convención, en cuya virtud se debe dejar de considerar la protección de los derechos de las Personas con Discapacidad como una cuestión de salud pública o simple caridad para enmarcarla en el ámbito de la debida protección a los derechos humanos fundamentales que todo Estado en la actualidad debe observar.

Finalmente, estas organizaciones tienen conciencia que las propuestas que han elaborado, constituyen únicamente una pequeña parte del universo normativo que habría de ser modificado tanto para cumplir con las obligaciones de México derivadas de la Convención, como para garantizar -como mandata la Constitución- debidamente los derechos de las Personas con Discapacidad, advirtiendo a ese respecto los legisladores que la presentan, que a la propuesta abanderada por estas organizaciones se le hicieron algunas modificaciones encaminadas a enriquecerla de forma propositiva. Igualmente, se pretende retomar parte de su contenido para ser impulsado en la Ley relativa al tema de que se trate en un futuro cercano.

5.- Es por los anteriores argumentos que se proponen las modificaciones a la Ley General de las Personas con Discapacidad, comenzando por el artículo 1, el cual establece actualmente el objeto, alcance y observancia de la Ley, y cuyas reformas plantean homologar la redacción de dicho artículo al correlativo de la Convención, que prevé entre sus propósitos promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a favor de todas las Personas con Discapacidad, además de promover el respeto de su inherente dignidad, y adicionalmente se plantea agregar como objetivos de esta Ley asegurar la participación e

inclusión de las Personas con Discapacidad, aspecto emanado también del instrumento internacional aludido.

Así mismo se propone agregar la última parte del segundo párrafo y adicionar un tercero al mismo artículo de la Ley, para prever lo relativo a la designación de partidas presupuestales suficientes a efecto de garantizar los derechos en ella prevista, pues frecuentemente la ejecución de ordenamientos de esta naturaleza carecen de presupuestos suficientes que permitan a las diversas dependencias ejecutoras de la ley poner en marcha las políticas, programas o acciones contundentes y continuas sobre la materia en cuestión, derivado de ello, la propuesta pretende una modificación al segundo párrafo para satisfacer al menos programáticamente el objetivo de la ley.

En lo referente al artículo 2, se propone la modificación a diversas fracciones por los siguientes motivos:

En lo correspondiente a la fracción IV que actualmente contempla lo relativo a la educación especial, se propone su reforma a efecto de brindar con el término de "Educación Inclusiva" una verdadera visión del espíritu y objetivo que tiene esa educación, proponiendo igualmente el cambio de la palabra "padecen" por "presentan" siendo este un término más acorde al objetivo de la ley, y finalmente se le agrega a dicha fracción como finalidad de esa educación lograr una plena integración al Sistema Educativo Nacional.

En cuanto a la fracción V, se propone cambiar el término de "Equiparación de Oportunidades" por el de "Implementación de igualdad de Oportunidades" pues es precisamente la finalidad que contempla dicha fracción el alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades, además de establecer dentro de las medidas contenidas en la fracción el principio de progresividad, dejando en claro que dicho principio debe ser previsto primordialmente en ese tipo de educación.

En lo relativo a la fracción XI que actualmente establece la definición de Persona con Discapacidad, con el propósito de adecuarlo a la contenida en la Convención, además de proponer la inclusión del término cognitivo con relación a la definición que contiene de Personas con Discapacidad en razón de que se tienen discapacidades como el Alzheimer, la demencia y otras que afectan la esfera neuropsiquiátrica de las personas.

Igualmente repropone la adición de las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII por los motivos siguientes:

En lo correspondiente a la fracción XV, se incluiría la definición de "Comunicación" pues es un aspecto fundamental emanado de la propia Convención, la cual actualmente no es prevista y sin embargo a lo largo de de la propia Ley se hace referencia en diversas disposiciones a ella, siendo en el caso del uso de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema Braille, las tecnologías, por lo que su inclusión se considera necesaria.

Así mismo es preciso establecer en la fracción XVI la definición de "Ajustes Razonables", pues a pesar de que actualmente no se establece en ley alguna, sí se alude a dicho término en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de accesibilidad, sin dejar de mencionar que igualmente se contiene en la Convención de la materia.

La definición de "Diseño universal" es otro aspecto que, al igual que los anteriores ha sido omitido por la legislación y con el fin de dar claridad sobre su consistencia es que se propone su inclusión y definición basada en el artículo 2 de la Convención dentro de una fracción XVII.

Dentro de la fracción XVIII que se propone adicionar, se contemplaría la definición de Progresividad, prevista también como principio de la norma que adelante se detallará. La progresividad se propone que sea entendida como aquella obligación de las autoridades y particulares en términos de la presente ley, a realizar que todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir paulatinamente con las obligaciones establecidas en ella, adicionando además que habrán de adoptar tales medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que en un plazo razonable, o bien, en el plazo que se acuerde en cada caso particular, se llegue a cumplir cabalmente con todas las obligaciones establecidas a su cargo en la presente Ley, los Tratados Internacionales aplicables y demás disposiciones legales en la materia, dicho aspecto es inspirado y contemplado por la Convención en su artículo 4 apartado 2 que menciona:

"...los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, **de manera progresiva**, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional..."

En ese mismo orden de ideas, se propone en la fracción XIX la definición de "Autoridades Competentes" a efecto de dar mayor claridad sobre aquellas autoridades obligadas por la ley al cumplimiento de esta Convención internacional y la Ley General de las Personas con Discapacidad estableciendo entre ellas a todas aquellas dependencias, órganos, organismos, direcciones, municipios, delegaciones, consejos, y

demás entidades que, dentro del ámbito de su competencia, tengan poder de decisión, o de cualquier otra forma, influyan en la decisión o trato frente a las Personas con Discapacidad, incluyendo el diseño y/o ejecución de políticas públicas, o la atención, trato o resolución de las solicitudes o quejas presentadas o relacionadas con las Personas con Discapacidad .

Dentro de la fracción XX se incluiría la definición de "Políticas Publicas", con el objeto de establecer aquellas a las que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proponiéndolas como todos aquellos planes, programas, acciones positivas, leyes, reglamentos y demás elementos normativos que las Autoridades Competentes deben llevar a cabo, promulgar o establecer a efecto de asegurar los derechos establecidos en la presente Ley, de conformidad con el principio de Progresividad.

Un aspecto medular que consideran los suscritos, así como las organizaciones que propusieron las adecuaciones, es el establecimiento dentro de la fracción XXI del la definición de "Discriminación por Motivos de Discapacidad", emanado del artículo 2 de la Convención internacional de la materia, el cual guarda congruencia los conceptos que se expresan en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sólo que en la especie se refiere a motivos de discapacidad.

Finalmente dentro del la fracción XXII que se plantea adicionar al artículo 2, se propone la creación de la figura de los "Convenios de Adhesión", siendo éstos los acuerdos de voluntades celebrados por una parte, por cualquier particular o, en su caso, las demás entidades públicas e instancias de la administración pública de los tres niveles de gobierno, y por el otro lado, las Autoridades Competentes a efecto de fijar los plazos, determinar las partidas presupuestarias, establecer las Políticas Públicas y determinar las demás acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Se considera que este instrumento sería una de las herramientas principales que se proponen como esquema para fomentar la participación activa de los particulares en la protección y garantía de los derechos de las Personas con Discapacidad.

Referente a la propuesta de reforma y adición al artículo 3 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, son con el objeto de adecuar y precisar la aplicación de la Ley de acuerdo al artículo 1, además de establecer el principio de "Adhesión" y "Progresividad" en las políticas públicas, y su relación con las autoridades competentes, y finalmente, se incluye una disposición similar a la contenida en el artículo tercero de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación relativa a las

partidas presupuestales y la suficiencia debida para promover y aplicar las políticas públicas previstas en la Ley materia de la iniciativa.

Igualmente se propone reformar y adicionar un par de párrafos al artículo 4 de la Ley, con el propósito de agregar a la última parte del texto actual además de la dignidad, los "derechos -en general- y las libertades".

Además, se adiciona un párrafo que contiene el carácter afirmativo de las acciones a favor de las mujeres y las niñas con discapacidad, con un pleno enfoque de equidad de género, estableciendo por ello el mandato de garantizar plenamente en su favor el goce de políticas públicas progresivas para asegurar su pleno desarrollo, de acuerdo al artículo 6 de la Convención.

Así mismo en el último párrafo que se propone adicionar se advierte sobre la inexistencia de discriminación alguna cuando se trata de acciones afirmativas para acelerar y lograr el pleno desarrollo y la igualdad de las Personas con Discapacidad.

Por su parte, se plantea en la iniciativa la reformulación de los principios previstos en el artículo 5 de la Ley, para adecuarlos a los contenidos en la Convención materia de la armonización y adicionar otros emanados de la interpretación integral de la misma, remarcándose para ello el hecho que sirvan como una guía de la dirección que deben seguir las Políticas Públicas respectivas, de esa forma se adicionaría el principio de "respeto a la vida de las Personas con Discapacidad" emanado del artículo 10 de la Convención, el "Principio de Progresividad" emanado del 4.2 del mismo instrumento, el "principio de que la Discapacidad es un aspecto de Derechos Humanos y no de salud pública", de conformidad con la nueva visión que brinda la Convención, emanado del preámbulo de la Convención y finalmente el "Principio *Pro Homine*" o pro hombre, para que en caso de conflicto con cualquier otra disposición se atenderá siempre aquella norma que proteja en mayor medida los derechos de la persona con discapacidad.

Finalmente, se agregaría un último párrafo para establecer la prohibición general y sanción legal al incumplimiento con los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley, pues no obstante que ya se encuentra previsto expresamente al final de la Ley, consideramos conveniente incluir dicha sanción desde el principio de la misma, a efecto de puntualizar los alcances legales de la obligación.

Adicionalmente, se plantea dar paso a la participación ciudadana al incluir la obligación, establecida en la Convención, y vital para el adecuado funcionamiento de la vida orgánica de la presente Ley, de

consultar las decisiones normativas en materia de discapacidad con las Personas con Discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

En cuanto al artículo 6 de la ley, se precisa la necesidad de dar cierta imperatividad y mandato de ella para el Ejecutivo, cambiando de término de "facultades" y estableciendo como "responsabilidad" las tareas encomendadas a lo largo de las fracciones del mismo artículo.

Bajo ese orden de ideas, se plantea modificar todas las fracciones y adicionar una fracción VI, por lo siguientes motivos:

En lo tocante a la fracción I la propuesta es brindar una mayor amplitud al texto previsto y relacionado con las Políticas Públicas y los compromisos adquiridos en instrumentos internacionales de la materia.

En la fracción II se prevé que se estimule, supervise y dé seguimiento respecto de la obligación que tienen las autoridades competentes para el desarrollo de la Política Pública que permita la integración social y económica, aspectos a los cuales se le adicionaría el "laboral y educativo" por formar partes finalmente de los objetivos que tiene la Ley y la Convención, estableciéndose como medio para ello la celebración de convenios de colaboración y estímulos fiscales con las autoridades competentes.

En la fracción III se propone que dentro de las atribuciones del ejecutivo se encuentre la de establecer en el Presupuesto de Egresos de la Federación partidas presupuestarias necesarias para la aplicación y ejecución de las Políticas Públicas previstas en ley, en razón de que actualmente la Ley vigente en el artículo correlativo es omisa en cuanto a la cobertura y suficiencia de las partidas presupuestales.

Dentro de la fracción IV se considera pertinente adicionar a la facultad del Ejecutivo de establecer las Políticas Públicas para dar cumplimiento a los programas federales en materia de discapacidad, la responsabilidad de aplicar y vigilar dichas medidas, así como la de "tomar todas aquellas acciones "que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad, en contrario de lo que actualmente acontece en esta y el resto de disposiciones, al ser consideradas demasiado laxas y vagas en perjuicio de la verdadera implantación de Políticas Públicas.

En la fracción V se plantea agregar a la promoción de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las Personas con Discapacidad y el reconocimiento y otorgamientos de dichos estímulos en razón de las posibilidades que tiene el Ejecutivo

para llevarlos a cabo, previéndose en ese mismo orden de ideas que tales beneficios los obtengan también aquellas que adecuen sus instalaciones o se adhieran a las Políticas Públicas de la materia.

Así mismo, en la adición de dos párrafos se plantean los lineamientos de los aspectos que prevalecerían en los Convenios de Adhesión a efecto de involucrar en la medida de lo posible a los particulares.

La adición de una fracción VI es para establecer como responsabilidad del Ejecutivo el desarrollo, promulgación y supervisión en la creación y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas y demás directrices sobre la accesibilidad de las Personas con Discapacidad a las instalaciones y servicios públicos y privados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Convención que menciona como obligación del Estado:

"Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público"

6.- La propuesta tiene la intención de reformar también el artículo perteneciente al Título Segundo relativo a los Derechos y Garantías de las Personas con Discapacidad, principalmente a efecto de llevar a cabo una armonización de la de las Leyes en la materia, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano con la aprobación de ella.

En el artículo 7 relativo a la Salud, se plantea la reforma de su primer párrafo no solo para establecer el derecho que tienen las Personas con Discapacidad a la salud, sino igualmente su traducción consistente en la "Obligación de las Autoridades Competentes del sector Salud a garantizar...". Se estima que con esto se tendrá un aspecto mayormente imperativo de la Ley respecto de las autoridades, igualmente en la parte última de dicho párrafo se establece la adopción de todas aquellas medidas pertinentes para asegurar a las Personas con Discapacidad respecto de los servicios de salud, a que se observen aspectos de género y la debida rehabilitación, previéndose con ello encontrar una mayor amplitud en dicho derecho a favor de las Personas con Discapacidad.

En la fracción I del artículo 7 se propone adicionar una última parte para prever, en aras del derecho a la igualdad y la salud, recibir dicha atención derivada de ese rubro con la misma variedad, cantidad, y calidad que el resto de las personas, incluso en cuanto a la "salud sexual y reproductiva", lo anterior tomando en consideración el artículo 25.a. de la Convención de la materia.

En cuanto a la fracción II del mismo artículo, se establece que los centros responsables de la ejecución de programas previstos en la fracción I del mismo artículo, además de ejecutarlos, tengan la facultad y obligación de vigilar su debido cumplimiento dentro de dicho ejercicio, pues tales centros actualmente sólo se limitan a llevar a cabo la ejecución de los programas sin dar cuenta que sea de forma correcta.

En lo relativo a la fracción III, la iniciativa propone adicionarlo con el objetivo de prever la educación para la salud, consistente en que las Personas con Discapacidad tengan un conocimiento integral y aprendan lo necesario con respecto a su discapacidad, así como para que el resto de las personas cuenten con conocimientos suficientes respecto a la salud de ellas, de conformidad con la visión y demás principios que la presente Ley establece, siendo acorde a lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 25 en relación con la educación para la salud prevista en la Ley General de Salud.

Se propone adicionar a la fracción IV una última parte, en razón que esta fracción actualmente prevé lo relativo al establecimiento de mecanismos institucionales para determinar en cada orden de gobierno bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad. La adición se basa prácticamente en involucrar a la iniciativa privada y en particular a la sociedad y personas físicas y morales que fabriquen, distribuyan, renten o comercialicen aparatos, herramientas, utensilios, o demás elementos que faciliten la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo para las Personas con Discapacidad, siendo precisamente en este rubro, en uno de los cuales se llevarían a cabo lo convenios de adhesión que se proponen como responsabilidad del ejecutivo, máxime cuando se trate de empresas que realicen acciones necesarias para cumplir con los fines de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Derivado de lo aludido en el párrafo anterior, se propone incluir en la fracción V la responsabilidad de celebrar convenios por parte de las autoridades competentes en materia de salud, no sólo de "Colaboración" sino de los "Convenios de Adhesión" que se precisan ya incluso dentro de la definiciones de la Ley propuestas al artículo 2, promoviendo con esto la participación de los particulares en el cumplimiento y respeto de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la fracción VI, se reformaría con el propósito de adicionar a la implementación de acciones de capacitación y actualización las acciones de sensibilización, siendo tales rubros en base a una política

adecuada e incluyente. Dichas condiciones emanan igualmente de la Convención Internacional de la materia en lo relativo al aspecto de salud y sus principios.

En el caso de la fracción VII, se propone conjuntar lo previsto actualmente en el texto vigente que refiere al establecimiento de los mecanismos para garantizar atención y tratamiento psicológicos, con el texto también vigente de la fracción IX, el cual actualmente establece el ofrecimiento de información orientación, y apoyo psicológico tanto a las Personas con Discapacidad como a sus familiares, pues al tratarse de aspectos íntimamente relacionados, las organizaciones y los suscritos consideran innecesario el empleo de dos fracciones que refieren al mismo tema, de esa forma se propone una nueva redacción a la fracción VII que verse de la siguiente manera respecto de la obligación de las autoridades competentes en materia de salud:

"Establecer los mecanismos para garantizar la adecuada prestación de servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológicos para las Personas con Discapacidad, sus familias y/o quienes se encarguen de su cuidado o atención."

Por su parte, se propone reformar la fracción VIII a efecto de adicionar a lo relativo a la expedición de normas técnicas, la vigilancia de la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas, siendo este aspecto sumamente relevante en razón que le da la responsabilidad a las autoridades de salud competentes de ser vigilantes de las normas que se expidan en el cumplimiento de esta Ley.

Posteriormente, es preciso que se reforme la fracción IX a efecto de establecer dentro de los servicios de salud, la responsabilidad de las autoridades para impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, los servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos, a las Personas con Discapacidad, ello de acuerdo a lo previsto en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, la cual menciona como responsabilidad del estado el garantizar la protección de los derechos de tales personas contra cualquier acto discriminatorio.

Finalmente se propone reformar la fracción X que menciona lo relativo a la educación, rehabilitación y orientación para adicionar a la orientación sexual reproductiva de conformidad con lo previsto en la Convención en los artículos 24.a.

Un aspecto medular que sucede reiteradamente, es la ausencia de fuerza imperativa y atributiva del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, por ello se propone la reforma en el artículo 8 de la Ley para que, en cuanto a la expedición de la Clasificación Nacional de Discapacidades, la Secretaría de Salud la expida una vez que sea revisada y aceptada por el Consejo, y no en coordinación con él, con ello, el Consejo adquiere un rol protagónico en su elaboración.

La iniciativa con proyecto de decreto, por razones de técnica jurídica, estima pertinente modificar la denominación del Capítulo II que versa "Del Trabajo y la Capacitación" para dejar sólo "Del Trabajo" lo anterior, en razón que la capacitación es un derecho derivado de las relaciones del trabajo, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte se propone reformar el artículo 9 de la Ley a efecto de establecer en su primer párrafo el principio de igualdad, siempre en esas condiciones frente a los demás.

Se propone llevar a cabo diversas reformas y adiciones a fracciones de dicho artículo de la forma y por los motivos siguiente:

En lo tocante a la fracción I, que trata lo relativo a las políticas públicas en materia de trabajo, con el objeto de establecer como responsabilidades de las autoridades competentes en materia del trabajo que además de promover, también diseñen, ejecuten y evalúen dichas políticas, lo que implica un mayor campo de acción y participación de esas autoridades en la aplicación de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El mismo aspecto acontece en cuanto a la fracción II, relativa a la capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a las Personas con Discapacidad, además de que en la última parte del párrafo se adicionaría el objetivo de tales programas, el cual no sería otro que lograr la participación de tales personas en la vida productiva de conformidad con sus plenas capacidades y posibilidades particulares.

En cuanto a la fracción V, que contiene actualmente la instrumentación del Programa Nacional del Trabajo a través de convenios con sectores privados, se propone reformarlo para incluir los "Convenios de Adhesión" a los cuales se han aludido en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente exposición de motivos.

Finalmente se propone la adición al artículo 9 de una fracción VII para establecer igualmente a las autoridades competentes la responsabilidad de ser garantes del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que

se expidan en materia del trabajo así como la debida aplicación de los tratados Internacionales sobre la materia.

Dentro del capítulo relativo a la Educación, la iniciativa plantea reformar el artículo 10 de la Ley General de las Personas con Discapacidad para ajustar la redacción a lo establecido por la Convención, siendo el tema principal del artículo 24 de la Convención una educación inclusiva de las Personas con Discapacidad, para ello se busca introducir que la educación que imparta el Estado garantizará el desarrollo integral de las Personas con Discapacidad y asegurará que se desarrolle al máximo la personalidad, talento y creatividad de las mismas, así como sus aptitudes mentales y físicas.

Por su parte dentro de la fracción I se cambiaría el término de "Educación Especial" por "Educación Inclusiva", pues tal como hemos coincidido con las Organizaciones, este último término guarda mayor congruencia con los postulados y objetivos de la Convención y la Ley materia de la presente iniciativa.

El mismo hecho ocurre en cuanto a la reforma relativa a la fracción II, dando paso al sistema de "Educación Inclusiva" en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.

En lo relativo a la fracción III, que establece la admisión y atención a menores de edad con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas, se plantea adicionar una última parte que mencione que las autoridades competentes serán responsables de diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos al personal que atiende a menores de edad con discapacidad en dichos centros, lo anterior tiene su fundamento en la especial consideración que debe prevalecer para niñas y niños que vivan con una discapacidad, y por ello la importancia de una capacitación y actualización en el personal que brinde tales servicios.

En relación con la fracción IV se adiciona, el término de "sensibilizar" respecto de la profesionalización de docentes y personal asignado en la incorporación educativa, lo anterior tiene como motivación el hecho que actualmente no se prevé dicho aspecto en la fracción aludida.

En cuanto a la fracción V, se considera adecuado dar una mayor claridad y alcance de lo dispuesto en el mencionado artículo, para lo cual se propone una redacción más amplia que mencione el diseño y ejecución de criterios obligatorios de inclusión para las Personas con Discapacidad en las escuelas ordinarias de los sectores público y privado así como programas de sensibilización, que propicien una mayor aceptación de los estudiantes con discapacidad, orientados los mismos hacia la

erradicación de cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad.

Bajo esa misma tesitura, de conformidad con perspectiva a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, además de la Convención de la materia y los principios de ambos instrumentos, se plantea la adición a la misma fracción V de un párrafo para que de manera enunciativa y no limitativa, las autoridades competentes sean responsables de diseñar un programa de integración de las Personas con Discapacidad que se dirija a impartir a los alumnos, personal docente, directivos y padres de familia de las escuelas tanto públicas como privadas a nivel primaria, secundaria y preparatoria a nivel nacional.

Relativo a la fracción VI del mismo artículo se adicionarían las audio-descripciones, encaminadas a las personas ciegas que pueden hacer uso de ellas, pues en el texto vigente no se encuentra prevista esta modalidad respecto de la transmisión por televisión.

Bajo ese mismo orden de ideas del párrafo anterior, respecto de la educación se busca igualmente con la reforma establecer además materiales, otorgar incentivos y ayudas técnicas para que los estudiantes logren su desarrollo en el aspecto educativo.

En cuanto a la fracción VIII, se propone establecer como obligación de las autoridades "garantizar" que la población sorda tenga acceso a la educación pública, obligatoria y bilingüe, las personas ciegas y sordociegas, de acuerdo al numeral 3, inciso c) del artículo 24 de la Convención que establece la obligación de asegurar la educación de niñas y niños ciegos y sordociegos que se concreten con el uso de las lenguas y los sistemas de comunicación más apropiados, que les permita un máximo desarrollo académico y social.

Lo anterior nos lleva a sugerir que en esta Ley, se efectúe una adición al artículo 10, fracción VIII de dicho ordenamiento con el propósito de aprovechar que en esa disposición se enuncia el garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, en beneficio de alumnos sordociegos, pues en el caso de los alumnos ciegos, se encuentran considerados desde la fracción II de dicho ordenamiento de la Ley, así mismo establecer en dos párrafos posteriores la forma en la que se materializará lo previsto en el primer párrafo.

En cuanto a la reforma a la fracción XI del artículo 10, se justifica prever la inclusión del "descriptores profesionales", además de las personas a las que se refiere el artículo mencionado.

En cuanto a la reforma a la fracción XIV se propone adicionar a los materiales a que se refiere en el ámbito educativo como libros impresos en Sistema Braille, macrotipos, a los "textos audibles" pues actualmente estos aspectos no se prevén en la Ley.

Igualmente se propone adicionar un párrafo al artículo 11 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, que establezca en cuanto al Sistema Nacional de Bibliotecas, la responsabilidad para brindar cursos de capacitación para aquellos usuarios que no tengan conocimientos o tengan insuficientes para valerse de dicha tecnología, lo anterior es precisamente en el sentido de brindar plena accesibilidad y facilidades para la utilización de la tecnologías mencionadas.

Bajo ese esquema de modificación, se estima hacer lo relativo al Capítulo IV, cuya denominación versa "De las Facilidades Arquitectónicas, de Desarrollo Urbano, y de Vivienda" para cambiarla y dejarla como "De la Accesibilidad y libre tránsito" pues es este último término se estima que es el correcto en el lenguaje internacional.

Así mismo en lo correspondiente al artículo 13, se propone reformar el primer párrafo a efecto de, tal como se ha hecho en comentarios a artículos anteriores prever la implementación de las Políticas Públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales, en instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana las debidas medidas para que las Personas con Discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas pues actualmente se considera que dicho artículo es limitado y sin un imperio suficiente para su cumplimiento.

Respecto al tercer párrafo se estima preciso que lo previsto en él tenga un imperio para su cumplimiento en razón que actualmente la redacción es vista más como un aspecto discrecional que obligatorio.

Se propone la adición de un cuarto párrafo al mismo artículo 13 a efecto de que se establezca un programa de adecuación y ajustes razonables respecto de inmuebles públicos, dirigida a aquellos que actualmente no cuenten con instalaciones accesibles para las Personas con Discapacidad en términos de la Ley.

Se prevé también el establecimiento de los Convenios de Adhesión que han sido mencionados a lo largo de la propuesta, dirigidos a los particulares y basados en el principio de Progresividad, y contemplar el otorgamiento de estímulos fiscales y crediticios, así como el respectivo certificado de adhesión, a los particulares que participen efectivamente en estas acciones.

Finalmente se establece el imperio de forma detallada y pormenorizada sobre la responsabilidad de las autoridades competentes para que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública Federal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para Personas con Discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiéndose como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier Persona con Discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural.

En cuanto al artículo 16, que prevé el derecho de las Personas con Discapacidad para tener una vivienda digna, se propone establecer la palabra "deberán incluir", en vez de la vigente que menciona que "incluirán", lo anterior con el propósito de imprimirle imperatividad a lo previsto en dicho artículo que prevé lo relativo a las cuestiones arquitectónicas y aspectos programáticos para hacer materialmente posible el cumplimiento del mismo, además de considerar para efecto de adicionar un párrafo segundo el hecho de que la normatividad en materia de construcción de vivienda no debe limitarse a la consideración de medidas de accesibilidad sólo para los programas del sector público, ya que en la actualidad los desarrolladores de vivienda son constructoras privadas.

Respecto del artículo 17, perteneciente al Capítulo V, "Del Transporte Público y las Comunicaciones", la modificación es para establecer el imperio para que las autoridades encargadas de velar por tales derechos su obligación para "garantizar" que las Personas con Discapacidad gocen de la mayor independencia y movilidad posible, lo anterior emanado de lo previsto también en la Convención de la materia en su artículo 20.

En base a lo dispuesto por el artículo 20.a. que establece la obligación del Estado para facilitar la movilidad personal de las Personas con Discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible, se propone reformar la fracción I, para adicionar que el impulso de programas para lograr la accesibilidad deberá ser entre otras cosas y precisamente "a un costo asequible".

Por su parte, la modificación a la fracción II del mismo artículo 17, sería para establecer como "requisito indispensable" que en las licitaciones de concesión de servicio de transporte las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad, aspecto que es ambiguo en la fracción vigente.

Por otra parte se estima que a la fracción III del mismo artículo le debe ser adicionada una parte última, con el propósito que los operadores de

transporte de pasajeros sean suficientemente capacitados a efecto de prestar la atención necesaria a las Personas con Discapacidad, y no sólo cuenten las unidades con accesibilidad sino que hablemos de un servicios integrales a favor de ellos y obviamente derivado de la adición de fracciones, al mismo artículo, la IV, deberá ser modificada para eliminar la conjunción "y".

En cuanto a la fracción V, cuyo texto vigente menciona las autoridades relativas deberán promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las Personas con Discapacidad, se estima necesario modificarlo para establecer un mayor compromiso de tales autoridades, cambiando el término de "promover" por "garantizar" el otorgamiento de tales estímulos.

La adición de una fracción VI sería encaminada a establecer la obligación prevista en la Convención en su artículo 20.b. que versa de la siguiente manera:

"Facilitar el acceso de las Personas con Discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;"

Bajo esa tesitura se propone adicionar una fracción VI para establecer como responsabilidad de las autoridades competentes facilitar el acceso de las Personas con Discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

Finalmente, en cuanto a la adición de una última fracción, ésta encuentra motivación en lo dispuesto por la Convención de la materia en su artículo 20.c. que establece como compromiso del Estado adoptar las medidas necesarias para: "Ofrecer a las Personas con Discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;"

Derivado de ese texto y en razón que actualmente la legislación es omisa en cuanto a ello, se propone en dicha fracción establecer como responsabilidad del Estado ofrecer a las Personas con Discapacidad, así como al personal especializado que trabaje con éstas, capacitación en

habilidades relacionadas con la movilidad y accesibilidad de las Personas con Discapacidad.

En cuanto al artículo 18, la propuesta establece el principio de progresividad, en los medios de comunicación, adicionando sobre ese respecto el uso de audiodescriptores, incluyendo en ello a la programación ordinaria de los medios de Comunicación.

En atención a lo previsto anteriormente respecto de las atribuciones del ejecutivo y la iniciativa privada, igualmente se establece que las "Autoridades Competentes" deberán otorgar el debido reconocimiento a aquellos medios de comunicación que se adhieran de forma voluntaria y, de conformidad con el principio de "Progresividad" a las acciones mencionadas estableciéndose ello en un párrafo a adicionar.

Finalmente, un aspecto que se propone por las organizaciones dentro de un último párrafo y que ha sido materia ya de iniciativas dentro de la Ley de Radio y Televisión que se están discutiendo dentro de este Senado, es relativo a que las autoridades fijen aquellas Políticas Públicas obligatorias en la materia, de conformidad con el principio de Progresividad para garantizar la implementación de las facilidades de comunicación que puedan surgir a favor de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a las reformas que se proponen dentro del capítulo VI relativo al Desarrollo y la Asistencia Social, se encuentran las que se refieren al artículo 19, sobre ese respecto, en su fracción primera se estima preciso establecer que los programas y acciones de desarrollo social verificarán la observancia de la Ley General de Desarrollo Social, pero además adicionar el hecho de que igualmente observen lo previsto en los demás ordenamientos que pudiesen ser aplicables para brindar un mejor enfoque a dichos programas y establecer así mismo el principio de progresividad en el artículo referido.

En cuanto a la fracción II, se plantean los lineamientos a los cuales se deberán apegar las instituciones responsables para contar con cifras reales sobre el número de Personas con Discapacidad, lo cual permitiría implementar focalizadamente las Políticas Públicas respectivas y necesarias para cumplir con lo previsto en la Ley y el Tratados Internacionales sobre el tema. Finalmente se prevé la asignación por parte de la Cámara de Diputados del presupuesto suficiente para que dicho Consejo pueda desarrollar lo mandatado en la fracción aludida.

Respecto a la propuesta para reformar la fracción IV, se modificaría el nombre de los centros integrales y de protección para las Personas con Discapacidad, para llamarlos "Centros Integrales de Asistencia, Capacitación y Protección para de los Derechos de las Personas con Discapacidad", lo anterior con el propósito de brindar un enfoque

adecuado y acorde a los principios postulados por la Convención y la Ley materia de la iniciativa.

Respecto de la fracción V que menciona como atribución de las autoridades el asegurar que las políticas de asistencia social a favor de las Personas con Discapacidad tengan como propósito lograr su plena integración, se considera más adecuado, tal como se hizo alusión en líneas pasadas, que se dé un imperativo a la Ley y una mayor amplitud a la referencia de dichas políticas, debiendo quedar como responsabilidad de las autoridades del desarrollo social de las Personas con Discapacidad el asegurar que las Políticas Públicas de asistencia social que se promuevan para las Personas con Discapacidad estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral.

La reforma que se establece a la fracción VI es precisamente para dar una mayor contundencia en la responsabilidad de las autoridades respecto de establecer el diseño y creación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, pues consideran las organizaciones y los suscritos que no basta con propiciar dichos diseños y formación de sistemas, pues si hablamos de una responsabilidad, es lógico que quien debe estar a la vanguardia es precisamente quien establezca dichas políticas. Adicional a ello, se pretende que dicho sistema sea integral y permita conocer la ubicación de dónde obtener las ayudas a la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de facilitación, incluidas las nuevas tecnologías, por lo cual se propone adicionar la última parte de dicho artículo.

Finalmente a lo que respecta al artículo 19 se propone adicionar en la fracción VIII, como consideraciones prioritarias en materia de asistencia social para las Personas con Discapacidad, además de las vigentes al combate a la pobreza de las Personas con Discapacidad, la creación de un entorno generalmente accesible para las Personas con Discapacidad y que busque el establecimiento de medidas necesarias para que las Personas con Discapacidad se integren a la vida social, laboral, cultural y educativa de conformidad con el mencionado principio, tomando en consideración el preámbulo de la Convención así como las consideraciones de ellas, que menciona que la mayor parte de las Personas con Discapacidad sufren pobreza.

En lo relativo al artículo 21, se propone establecer dentro del mismo la adecuación del contenido relativo a "toma de conciencia" para prever tanto en el aspecto de la culturalización como lo relativo a las actividades físicas y deportivas, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 8.III, respecto que los Estados parte deberán: "Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las

Personas con Discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral".

Así como el artículo 30.5. que menciona los aspectos deportivos, estableciéndose con respecto a la cultura que las "Autoridades Competentes" serán responsables de promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las Personas con Discapacidad y de sus aportaciones culturales y sociales, para lo cual deberán difundir y promover una imagen de las Personas con Discapacidad que sea compatible tanto con los Principios y demás disposiciones de la presente Ley, como de los tratados internacionales y demás ordenamientos legales al respecto.

De esa forma se propone en el segundo párrafo establecer que las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional y finalmente se propone dejar el actual párrafo segundo como tercero en los términos vigentes.

Se propone así mismo la reforma al artículo 22 a efecto de dar imperio en el mandato de la ley y adicionar las fracciones II y III proponiendo cambiar los términos "Prever y Promover" por "Garantizar" y "Establecer como requisito indispensable" pues los últimos se consideran más contundentes en la realización de las políticas a las que nos referimos, además de adicionar a la fracción III la pertinencia de contemplar formatos accesibles dentro de la cinematografía y teatro, tal como dispone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sobre satisfacer el imperativo necesario de la ley a efecto de lograr el cumplimiento de los derechos que se prevén, se propone reformar la fracción III del artículo 23, para darle mayor contundencia al mandato legal para las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto, para lo cual, se cambia el término de "promover" por "Asegurar" acorde a lo dispuesto por la Convención, e igualmente se adiciona que las adecuaciones que deben llevarse a cabo para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad serán físicas, y de señalización, al contrario de lo que actualmente se prevé y que se considera limitado su alcance al mencionar únicamente adecuaciones materiales.

La iniciativa pretende también cambiar la actual denominación del Capítulo VIII que versa "De la Seguridad Jurídica", para dejarlo como "Del acceso a la Justicia", dicha consideración encuentra motivación en el hecho que la Convención Internacional de la materia y el propio artículo

materia de la reforma buscan implementar primeramente los mecanismos para que las Personas con Discapacidad logren el acceso a la justicia en pie de igualdad frente a los demás, y en contrario a ello, la seguridad jurídica encierra un aspecto que da a entender la protección de un derecho que ya se tiene, contrario al caso que hoy nos ocupa, donde precisamente se busca lograr acceder a los derechos que protegerá la seguridad jurídica.

En cuanto al artículo 24, la iniciativa pretende dar plena claridad en base a lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Convención de la materia que prevé:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las Personas con Discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

Con ese motivo la iniciativa propone establecer en el artículo 24 de la Ley General de las Personas con Discapacidad que las "Autoridades Competentes" tendrán en todo momento el deber y la responsabilidad de garantizar el derecho de las Personas con Discapacidad para que, en igualdad de condiciones con el resto de las personas, puedan ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, seguros y demás instrumentos financieros, y garantizarán que las Personas con Discapacidad no sean privadas de sus bienes, servicios o derechos de manera arbitraria.

Bajo esa misma tesitura, se propone la adición de un segundo párrafo efecto de establecer el principio *pro homine* o pro hombre a favor de las Personas con Discapacidad, derivado del artículo 12.2 y de la declaración interpretativa aprobada por el Senado, planteando que en materia de interdicción, el Juez competente deberá atender en todo momento a dicho principio, interpretando en su conjunto y de manera armónica los Principios y demás obligaciones contenidas en la presente Ley, así como en los Tratados Internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente se propone la adición un tercer párrafo en el cual se establezca emanado de los principios de la Convención, el hecho de que la existencia de una discapacidad nunca justificará, por sí misma, la privación de la libertad, e imponiendo al ejecutivo la responsabilidad de

adecuar la normatividad oficial y demás disposiciones reglamentarias vigentes a efecto de que reflejen los principios contenidos en la presente Ley, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

Respecto del artículo 28 que prevé la concurrencia, la reforma que se propone tiene como motivación el hecho aludido con anterioridad de brindar un imperativo a la ley para con las autoridades, para ese efecto se plantea imponer la obligación de actuación y cambiar el término que "corresponde a los órganos [...] participar" y para establecer en cambio "los órganos [...] deberán participar", estimando que con la reforma propuesta no quede lugar a duda sobre la obligación de la autoridad de actuar, cambiando la perspectiva de facultad discrecional por la obligación de actuación de la autoridad.

Respecto al funcionamiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se propone modificar su organización y naturaleza, pues uno de los problemas operativos del mismo en la debida defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad es la falta de personalidad jurídica y la dependencia de él hacia un sector que no es considerado como medular para la atención de la discapacidad, pues con esta nueva visión que imprime la Convención, se debe superar el paradigma que la discapacidad es una cuestión meramente de salubridad, y por el contrario dicha condición debe ser vista como parte de la naturaleza humana.

En ese sentido el primer cambio, versa sobre desincorporar al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad de la Secretaría de Salud: uno de los principios rectores de la Convención es la *evolución* del concepto de discapacidad, siendo que hoy en día es un claro retraso considerar a la discapacidad como una enfermedad, pues en realidad es una situación y cuestión de protección a los derechos humanos.

En ese sentido, además de reconocerle personalidad y patrimonio jurídico propios, se propone sectorizar la protección de los derechos de las Personas con Discapacidad en la Secretaría de Gobernación, que es el sector propio de la defensa de los Derechos Humanos y el encargado de llevar la política interior del Estado, y no la Secretaría de Salud.

Bajo los anteriores argumentos se plantea que en el artículo 29 se establezca como régimen del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad el de organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación con personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo para el ejercicio de sus atribuciones el goce de autonomía técnica y de gestión en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Igualmente se propone en un segundo párrafo y de acuerdo a la Convención y la propia Ley que el Consejo tenga por objeto fundamental promover, apoyar, fomentar, vigilar, evaluar, sancionar y ser guía para el cumplimiento del sector público y privado de las acciones, estrategias, Políticas Públicas y programas derivados de la presente Ley, para lo cual no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Finalmente dentro del mismo artículo y tomando como base el principio de "Progresividad", se plantea establecer como obligación del Ejecutivo Federal prever y aportar al Consejo el patrimonio suficiente para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Respecto de la reformas que se plantean al artículo 30 en sus fracciones II, III, IV y VI, éstas van encaminadas a eliminar aspectos vagos sobre la obligación del Consejo, dando paso a términos más contundentes y que imprimen un mayor imperativo a la ley, es el caso de "Establecer", "garantizar", "diseñar".

Respecto de la adición de un párrafo a la fracción VIII, se basa en el hecho que el artículo 8 de la Convención en su inciso c), refiere a la toma de conciencia que debe haber, respecto de las capacidades de las Personas con Discapacidad, por lo que se sugiere adicionar a la fracción VIII del artículo 30 de esta Ley, un párrafo que establezca el impulso en la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos y en particular en los espacios laborales.

Correlativamente a la atribución que se ha propuesto para las otras autoridades, la reforma prevé la participación del Consejo de Nacional de las Personas con Discapacidad en el diseño de Normas Oficiales Mexicanas con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Derivado de la adición de nuevas fracciones se propone la modificación de la fracción XVII para eliminar la conjunción "y".

En ese mismo orden de ideas acerca del fortalecimiento del Consejo Nacional, se le dota de la facultad de establecer y modificar su Reglamento Orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que la presente Ley le confiere, así como el reglamento orgánico del Consejo Consultivo, situación que sería integrada dentro de la fracción XIX.

Así mismo, una facultad que se considera importante para el Consejo en razón que sería el rector de las políticas para el cumplimiento de los derechos de las Personas con Discapacidad, es la facultad de coordinar y administrar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y el Sistema Nacional de Información de Personas con Discapacidad, aspecto esencial para la debida operación e implementación de políticas públicas, ya que a la fecha no se cuenta con una base de datos o un organismo que centralice la información estadística e investigación con respecto a las Personas con Discapacidad a nivel nacional, dicha facultad iría inmersa dentro de una fracción XX.

Emanado del principio de llevar a cabo campañas de sensibilización se propone también entre las atribuciones del Consejo la de coordinar con las demás Autoridades Competentes, así como con el Presidente de la República, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las Personas con Discapacidad a nivel nacional, así como llevar a cabo aquellos cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establecen. Íntimamente relacionado con ello, establecer oficinas regionales a lo largo del territorio nacional, a efecto de servir como punto de enlace y administración de sus facultades a nivel nacional.

Así mismo, relacionado con su fortalecimiento, se establece en una fracción XIII la facultad para el Consejo de supervisar, a nivel nacional la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las Personas con Discapacidad.

En lo relativo a la reforma al artículo 31, la misma es encaminada dar vida jurídica y establecer la figura del Secretario Técnico como el ente que auxiliar en las labores técnicas a dicho Consejo Nacional.

Finalmente, un rubro que se considera desperdiciado y podría aportar en demasía dentro del Consejo Consultivo es el académico, motivo por el cual se propone modificar el artículo 35 para incluir dentro de la integración de ese consejo a personas que pertenezcan a dicho ámbito, además de las organizaciones de y para Personas con Discapacidad.

De esa manera, las Senadoras y los Senadores integrantes de esta LX Legislatura asumimos con responsabilidad el compromiso de velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad, siendo conscientes que esta Cámara debe ser la primera en exigir que se den pasos firmes hacia la materialización de las decisiones emanadas de este cuerpo Colegiado, siendo en la especie la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo cual presentan las Senadoras y Senadores

signantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, las fracciones IV, V y XI del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, los incisos del a) al h) del artículo 5, el artículo 6 en todas sus fracciones, el artículo 7 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, el artículo 8, , la denominación del Capítulo II, el artículo 9 y sus fracciones I, II y V, el artículo 10 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XIV, la denominación del Capítulo IV, el artículo 13, el artículo 14, la fracción II del artículo 15, el artículo 16, el artículo 17 en todas sus fracciones, el artículo 18, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII inciso a) del artículo 19, el primer párrafo del artículo 21, las fracciones II y III del artículo 22, la fracción III del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24, el artículo 28, la denominación del Capítulo I del Título Tercero, el artículo 29, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, las fracciones II, III, IV, VI, X, XII y XVII del artículo 30, el primer párrafo al artículo 31, el primer párrafo al artículo 32, el primer párrafo al artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 35, **Se adicionan** un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 2, un segundo y tercer párrafo al artículo 3, un segundo y tercer párrafo al artículo 4, los incisos i), j) y k) al artículo 5, dos párrafos a la fracción V y una fracción VI al artículo 6, una fracción VII al artículo 9, una fracción XV al artículo 10, un nuevo segundo párrafo para pasar a ser el actual párrafo segundo el tercer párrafo del artículo 11, un segundo párrafo al artículo 16, las fracciones VI y VII al artículo 17, un dos párrafos al artículo 18, los incisos c) d) e) a la fracción VIII del artículo 19, los párrafos segundo y tercero al artículo 24, cinco párrafos y cinco fracciones al artículo 29, un segundo párrafo a la fracción VIII y las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV así como un último párrafo al artículo 30, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, cuatro párrafos y los numerales 1 al 7 así como las fracciones del I al IX al artículo 32, dos párrafos y las fracciones I a la IX del artículo 33, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, cuatro párrafos así como las fracciones I a la VIII al artículo 34, la denominación del Capítulo

V del Título Tercero, dos párrafos y las fracciones I a la V al artículo 35, todos de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es **promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las Personas con Discapacidad, a efecto de** permitir la plena inclusión **y participación efectiva** de las Personas con Discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las Personas con Discapacidad sus derechos humanos y ordena el establecimiento de las Políticas Públicas necesarias para su ejercicio, **así como la designación de partidas presupuestales suficientes que garanticen la consecución del objeto de la presente Ley.**

Para tal fin, es necesario que se realicen acciones tendientes a la promoción, protección y aseguramiento de los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a III

IV. Educación **Inclusiva.-** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que **presentan** algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, **y plena integración al Sistema Educativo Nacional.**

V. **Implementación de igualdad de Oportunidades.-** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que, **de conformidad con el principio de Progresividad,** faciliten a las Personas con Discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

VI a X ...

XI. Persona con Discapacidad.- **Toda aquella persona que en virtud de alguna deficiencia,** permanente o temporal, física, mental, cognitiva, intelectual o sensorial **que pueda ver impedida su**

participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones al ejercer una o más actividades de la vida diaria.

XII a XIV...

XV. Comunicación.- Se entenderá el lenguaje oral y la lengua de signos, la visualización de textos, las comunicaciones en Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

XVI. Ajustes Razonables.- Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias, y técnicamente viables, a realizarse de conformidad con el Principio de Progresividad, para garantizar a las Personas con Discapacidad el disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XVII. Diseño universal.- se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas técnicas para grupos particulares de Personas con Discapacidad, cuando se necesiten.

XVIII. Progresividad.- Consiste en la obligación de aquellas autoridades y particulares en términos de la presente Ley a realizar todas aquellas acciones y celebrar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para cumplir paulatinamente con las obligaciones establecidas a su cargo en la presente Ley, para lo cual habrán de adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que, en un plazo razonable, o bien, en el plazo que se acuerde en cada caso con la Autoridad Competente, se llegue a cumplir cabalmente con todas las obligaciones establecidas a su cargo en la presente Ley, los Tratados Internacionales aplicables y demás disposiciones legales en la materia.

XIX. Autoridades Competentes.- Todas aquellas dependencias, órganos, organismos, direcciones, municipios, delegaciones, consejos, y demás entidades que, dentro del ámbito de su competencia, tengan poder de decisión, o de cualquier otra forma, influyan en la decisión o trato frente a las Personas con

Discapacidad, incluyendo el diseño y/o ejecución de Políticas Públicas, o la atención, trato o resolución de las solicitudes o quejas presentadas por o relacionadas con las Personas con Discapacidad.

XX. Políticas Públicas.- Todos aquellos planes, programas, acciones positivas, leyes, reglamentos y demás elementos normativos que las Autoridades Competentes deben llevar a cabo, promulgar o establecer a efecto de asegurar los derechos establecidos en la presente Ley, de conformidad con el principio de Progresividad.

XXI. Discriminación por Motivos de Discapacidad.- Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, dentro de las que se incluyen además de todas las formas de discriminación, la denegación de adoptar las Políticas Públicas o realizar los Ajustes Razonables adecuados de conformidad con el principio de Progresividad establecido en la presente Ley.

XXII. Convenio de Adhesión. Aquel acuerdo de voluntades celebrado, entre, por una parte, cualquier particular o, en su caso, las demás entidades publicas e instancias de la administración pública de los tres niveles de gobierno, y por el otro lado, las Autoridades Competentes a efecto de fijar los plazos, determinar las partidas presupuestarias, establecer en las Políticas Públicas y determinar las demás acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponderá a las Autoridades Competentes en términos de la misma, y será de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública Federal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, y organismos públicos descentralizados, así como para los particulares que se adhieran a las Políticas Públicas en la materia o se encuentren de cualquier otra forma obligados a observar las disposiciones que en la misma se contienen.

Cada una de las Autoridades Competentes, y demás personas obligadas en términos del presente artículo, adoptará aquellos

Ajustes Razonables, tanto individual como coordinadamente, de conformidad con el principio de Progresividad, para adherirse a las Políticas Públicas en la materia y, consecuentemente, asegurar que toda persona pueda gozar de los derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley, y en los tratados internacionales aplicables.

Se incluirán en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas presupuestales necesarias y/o convenientes para promover la aplicación y suficiencia de las Políticas Públicas derivadas de la presente Ley.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las Personas con Discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad, **derechos y/o libertades.**

Las Autoridades Competentes deberán considerar que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, y consecuentemente, deberán garantizar el establecimiento de Políticas Públicas adecuadas y Progresivas para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las Personas con Discapacidad.

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las Autoridades Competentes en el diseño y ejecución de las Políticas Públicas en la materia son:

a) El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las Personas con Discapacidad;

b) La no discriminación de las Personas con Discapacidad

c) La participación e integración plenas y efectivas en la sociedad de las Personas con Discapacidad;

d) El reconocimiento y respeto de las diferencias de las Personas con Discapacidad;

- e) La igualdad de oportunidades;**
- f) La accesibilidad de las Personas con Discapacidad a los derechos y libertades fundamentales;**
- g) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho de preservar su identidad;**
- h) El respeto y disfrute del derecho a la vida de las Personas con Discapacidad.**
- i) La Progresividad en la defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad;**
- j) La consideración de que la protección a los derechos de las Personas con Discapacidad ha evolucionado, de forma y manera tal que la misma constituye hoy en día una cuestión de protección a los derechos humanos fundamentales de las Personas con Discapacidad, y no una cuestión de salud pública o caridad; y**
- k) El principio *pro homine* consistente en que, en caso de cualquier otra disposición legal, tratado internacional, principio o resolución judicial establezca un trato más favorable para las Personas con Discapacidad, este habrá de prevalecer sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley.**

No se considerará como más favorable cualquier disposición que prive a las Personas con Discapacidad de sus derechos humanos y/o libertades o garantías fundamentales.

En la formulación de Políticas Públicas, las Autoridades Competentes deberán celebrar consultas estrechas y colaborarán activamente con las Personas con Discapacidad, a través de las organizaciones civiles que las representen, así como con el Consejo.

Las Autoridades Competentes deberán abstenerse de realizar cualquier acto o práctica que resulte incompatible con los principios anteriormente enunciados, así como con las demás obligaciones establecidas a su cargo en la presente Ley, quedando, de lo contrario, los funcionarios públicos responsables, sujetos al régimen de responsabilidad administrativa establecido a su cargo en la leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 6.- Será responsabilidad del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley:

I. Establecer **Políticas Públicas necesarias o convenientes** para cumplir con las obligaciones en la materia **adquiridas** en los tratados internacionales **aplicables**.

II. **Estimular, supervisar y dar seguimiento a** que las **Autoridades Competentes desarrollen Políticas Públicas que permitan** la integración social, económica, **laboral y educativa** de las Personas con Discapacidad **para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración y/o estímulo fiscal con las Autoridades Competentes que cumplan o fomenten las Políticas Públicas en la materia.**

III. **Establecer** en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas **presupuestarias necesarias o convenientes** para la aplicación y ejecución de **las Políticas Públicas derivadas de la presente Ley, de conformidad con el principio de Progresividad que en la misma se establece.**

IV. Establecer, **aplicar y vigilar** las **demás acciones que sean** necesarias para dar cumplimiento, **en el ámbito de sus atribuciones, a las Políticas Públicas establecidas,** así como **tomar todas** aquellas **acciones** que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad, y

V. **Reconocer, otorgar y promover** estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las Personas con Discapacidad **o adecuen sus instalaciones o de cualquier otra forma se adhieran a las Políticas Públicas en la materia.**

Para efecto de lo previsto en la parte última del párrafo anterior, además de aquellas obligaciones mínimas que establece a su cargo la presente Ley, los particulares podrán adherirse al pleno cumplimiento de las Políticas Públicas y demás obligaciones contenidas en misma, mediante la celebración de Convenios de Adhesión con las Autoridades Competentes, en cuyo caso, en dichos Convenios de Adhesión se establecerán, entre otros, los plazos y condiciones para adecuar sus instalaciones, garantizar la inclusión laboral o educativa, garantizar el acceso a la salud, y realizar aquellas otras acciones necesarias para cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, a cambio de lo cual, el Ejecutivo Federal, o la Autoridad Competente les otorgará reconocimiento por medios masivos de comunicación a nivel nacional, estímulos fiscales y/o

de cualquier otra naturaleza, así como un reconocimiento público y por escrito de empresa socialmente responsable que respeta los derechos de las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente, los establecimientos mercantiles o sociedades que presten servicios al público en general, podrán adherirse al cumplimiento de la presente Ley, sujeto a los mismos términos, condiciones y beneficios establecidos en el párrafo inmediato anterior.

VI. Desarrollar, promulgar y supervisar la creación y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas y demás directrices sobre la accesibilidad de las Personas con Discapacidad a las instalaciones y servicios públicos y privados.

Artículo 7.- Es obligación de las Autoridades Competentes del Sector Salud el garantizar el derecho de las Personas con Discapacidad al más alto nivel posible de salud, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, para lo cual, las Autoridades Competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad a los servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, así como la Rehabilitación relacionada con la salud.

Las Autoridades Competentes serán en particular responsables de llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral, **Rehabilitación e investigación para reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, así como garantizar que la atención de la salud de las Personas con Discapacidad se preste con la misma variedad y calidad que al resto de las personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva;**

II. La creación de centros responsables de **vigilar y hacer que se cumplan y ejecuten** los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Elaborar programas de educación de la salud para **que las Personas con Discapacidad tengan un conocimiento integral y aprendan lo necesario con respecto a su discapacidad, así como para que el resto de las personas cuenten con conocimientos suficientes con respecto a la salud de las Personas con Discapacidad, de**

conformidad con la visión y demás principios que la presente Ley establece;

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las Personas con Discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, **para lo cual, deberán fomentar la celebración de convenios de colaboración con el sector privado, en particular, con las sociedades o personas físicas que fabriquen, distribuyan, renten o comercialicen aparatos, herramientas, utensilios o demás elementos que faciliten la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo para las Personas con Discapacidad;**

V. La celebración de convenios de colaboración **y adhesión** con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación, **sensibilización y educación** sobre la materia;

VI. Implementar acciones de **sensibilización**, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención **adecuada e incluyente de las Personas con Discapacidad de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;**

VII. Establecer los mecanismos para garantizar la adecuada prestación de servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológicos para las Personas con Discapacidad, sus familias y/o quienes se encarguen de su cuidado o atención.

VIII. Elaborar, expedir y **vigilar la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con el principio de Progresividad establecido en la presente Ley**, para la atención de las Personas con Discapacidad con el fin de que los centros de salud y de Rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus **servicios a las Personas con Discapacidad;**

IX, Impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, los servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos a las Personas con Discapacidad.

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual **y reproductiva** para las **Personas con Discapacidad**, y

"XI. ...

Artículo 8.- La Secretaría de Salud **una vez revisada y aceptada por** el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades.

Capítulo II

Del Trabajo

Artículo 9.- Las Personas con Discapacidad tienen derecho al trabajo **en igualdad de condiciones con el resto de las personas y en especial, a** la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las Autoridades Competentes serán responsables de:

I. **Diseñar, ejecutar, evaluar y** promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las Personas con Discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo.

II. **Diseñar, ejecutar, evaluar y** promover programas **adecuados** de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a Personas con Discapacidad, **orientados a que las Personas con Discapacidad puedan participar de la vida productiva de conformidad con sus capacidades y posibilidades particulares;**

III. y IV...

V. Instrumentar el programa nacional de trabajo y capacitación para Personas con Discapacidad a través **de la celebración de Convenios de Adhesión** con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales, y

VI. ..._

VII. Garantizar la constante y adecuada revisión de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables a efecto de garantizar el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley, los tratados internacionales aplicables y demás disposiciones al respecto.

Artículo 10.- La educación que imparta y regule el Estado deberá **garantizar el desarrollo integral de las Personas con Discapacidad y asegurar que se desarrolle al máximo la personalidad, talento y creatividad de las mismas, así como sus aptitudes mentales y físicas.**

Para tales efectos las **Autoridades Competentes deberán garantizar la educación inclusiva de las Personas con Discapacidad, y serán responsables, particularmente, de:**

I. Elaborar y fortalecer los programas de **Educación Inclusiva** e integración educativa para las Personas con Discapacidad;

II. Garantizar **un sistema de educación inclusiva** en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;

III. Admitir y atender a menores **de edad** con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas, **para lo cual, las Autoridades Competentes serán responsables de diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización al personal que atiende a menores con discapacidad en dichos centros;**

IV. Formar, **sensibilizar,** actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de Personas con Discapacidad;

V. **Diseñar y ejecutar criterios obligatorios de inclusión para las Personas con Discapacidad en las escuelas ordinarias de los sectores público y privado así como programas de sensibilización que propicien una mayor aceptación de los estudiantes con discapacidad, orientados hacia la erradicación de cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad.**

De manera enunciativa, más no limitativa, las Autoridades Competentes serán responsables de diseñar un programa de integración de las Personas con Discapacidad que se dirija e imparta a los alumnos, personal docente, directivos y padres de familia de las escuelas tanto públicas como privadas a nivel primaria, secundaria y preparatoria a nivel nacional, mismo programa que deberá fomentar una actitud de respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad, de conformidad con la imagen a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, así como, en lo general, de los Principios que en la misma se establecen;

VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, **audio descripciones** e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad **materiales, incentivos y Ayudas Técnicas** que apoyen su rendimiento académico;

VIII. Garantizar el acceso de la población **ciega, sorda y sordociega** a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo el sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicanas. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;

Parte de la promoción de estos mecanismos de comunicación tendrá como objetivo primordial la capacitación del personal docente que permita su intervención en las aulas a través de medios descriptivos y Lengua de Señas Mexicana.

Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución no sólo de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos, y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;

IX. y X...

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español **audio descriptores profesionales** y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XII. y XIII...

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando, de conformidad con el principio de Progresividad condiciones físicas y de acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales **libros impresos en sistema braille, macrotipos, textos audibles y material complementario**, actualizados **de conformidad con** las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

XV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Para tal efecto, se deberá promover a edades tempranas, brindando dichos sistemas a menor costo posible.

Artículo 11.- En el Sistema Nacional de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Federal se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las Personas con Discapacidad.

Las Autoridades Competentes, serán responsables de brindar cursos de capacitación para aquellos usuarios que no tengan conocimientos o conocimientos suficientes para valerse de dicha tecnología.

El Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas del país determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las Personas con Discapacidad.

Capítulo IV

De la Accesibilidad y libre tránsito

Artículo 13.- Las Autoridades Competentes serán responsables de emitir e implementar las Políticas Públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales, a la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las Personas con Discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

Las Autoridades Competentes, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la presente Ley, así como en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, **deberán sujetarse** a las Normas Oficiales, **especificaciones, adecuaciones y demás Políticas Públicas** que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Asimismo, las Autoridades Competentes, deberán formular un programa de adecuación y Ajustes Razonables respecto a los inmuebles públicos que actualmente no cuenten con instalaciones accesibles para Personas con Discapacidad en términos de la presente Ley, de conformidad con el principio de Progresividad que esta misma ley establece.

Para optimizar el uso de los inmuebles en donde se otorgan servicios públicos, las autoridades competentes, promoverán hacia todos los sectores, que se proporcionen formas de asistencia personal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la Lengua de Señas Mexicana, en beneficio de la accesibilidad a dichos espacios, para Personas con Discapacidad.

A efecto de promover la adhesión del sector privado a las Políticas Públicas en esta materia, las Autoridades Competentes podrán celebrar Convenios de Adhesión que, basados en el principio de Progresividad, otorgarán estímulos fiscales y crediticios, así como el respectivo certificado de adhesión, a los particulares que participen efectivamente en estas acciones.

Será responsabilidad de las Autoridades Competentes que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública Federal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para Personas con Discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier Persona con Discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural.

Artículo 14.- Los establecimientos mercantiles o sociedades que presten servicios al público en general, así como aquellas edificaciones de particulares a las cuales tengan acceso o requieran tener acceso las Personas con Discapacidad, deberán contar con facilidades arquitectónicas y de señalización para **que cualquier Persona con Discapacidad esté en condiciones de desplazarse en manera autónoma y segura en sus instalaciones o establecimientos mercantiles.**

Al efecto, las Autoridades Responsables deberán garantizar la implementación de dichas modificaciones, de conformidad con el principio de Progresividad.

Artículo 15.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. ...

II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, que garanticen a las Personas con Discapacidad el uso de ayudas técnicas, **de servicio**, perros guía u otros apoyos, y

III...

Artículo 16.- Las Personas con Discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda **deberán incluir** proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las Personas con Discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las Personas con Discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Las Autoridades Competentes deberán garantizar que las Personas con Discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia así como dónde y con quién quieren vivir, en igualdad de condiciones con el resto de las personas y que no se vean obligadas a vivir con un sistema de vida limitado y/o específico.

Artículo 17.- Las **Autoridades Competentes deberán garantizar que las Personas con Discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, para lo cual, serán responsables de:**

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, **a un costo asequible a la** seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las Personas con Discapacidad;

II. **Establecer como requisito indispensable** que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las Personas con Discapacidad, **así como que los operadores de las mismas se encuentren suficientemente capacitados a efecto**

de prestar la atención necesaria a las Personas con Discapacidad.;

IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las Personas con Discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;

V. **Garantizar** el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las Personas con Discapacidad;

VI. Facilitar el acceso de las Personas con Discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; y

VII. Ofrecer a las Personas con Discapacidad, así como al personal especializado que trabaje con estas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad y accesibilidad de las Personas con Discapacidad.

Artículo 18.- Los medios de comunicación implementarán, **de conformidad con el principio de Progresividad** el uso de tecnología y, en su caso, de **audio descriptores e** intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación ordinaria.

Las Autoridades Competentes deberán otorgar el debido reconocimiento a aquellos medios de comunicación que se adhieran de forma voluntaria y, de conformidad con el principio de Progresividad a las acciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior.

Asimismo, será responsabilidad de las Autoridades Competentes fijar aquellas Políticas Públicas obligatorias en la materia a efecto de, de conformidad con el principio de Progresividad garantizar la implementación de dichas facilidades de comunicación.

Artículo 19.- Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las Personas con Discapacidad en todas las acciones y programas de

desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social **y demás ordenamientos aplicables en la materia;**

En estas medidas, se considerarán prioritariamente a las mujeres, niños y adultos mayores con discapacidad en la incorporación a programas de protección social y de salud, acompañados con medidas que tiendan a la reducción de la pobreza **y el mejoramiento, de conformidad con el principio de Progresividad, del entorno urbano en el que habitan.**

II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las **Personas con Discapacidad**, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen **que permitan contar con una cifra real del número y condiciones de las Personas con Discapacidad a nivel nacional y, consecuentemente, formular y aplicar adecuadamente las Políticas Públicas respectivas necesarias para dar efecto a lo establecido por la presente Ley así como los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables.**

Será responsabilidad del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad centralizar, almacenar adecuadamente y analizar dicha información a efecto de crear una base de datos completa y accesible que permita consultar fácilmente la información disponible en la materia.

A efecto de lo anterior, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá asignar la partida presupuestaria respectiva y suficiente para que dicho Consejo cree y mantenga la base de datos a que se refiere la presente fracción.

IV. Concertar la apertura de centros **integrales de asistencia, capacitación** y protección para Personas con Discapacidad;

V. **Asegurar** que las **Políticas Públicas** de asistencia social que se promuevan para las Personas con Discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral **de conformidad con los Principios y demás obligaciones contenidas en la presente Ley;**

VI. **Establecer** el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; **así como, conocer la ubicación de dónde obtener las ayudas a la movilidad, los**

dispositivos técnicos y las tecnologías de facilitación, incluidas las nuevas tecnologías.

VII...

VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para Personas con Discapacidad:

- a) La prevención de discapacidades,
- b) La rehabilitación de las Personas con Discapacidad.
- c) El combate a la pobreza de las Personas con Discapacidad;**
- d) La creación, de conformidad con el principio de Progresividad, de un entorno generalmente accesible para las Personas con Discapacidad, y**
- e) Establecer las medidas necesarias para que las Personas con Discapacidad se integren a la vida social, laboral, cultural y educativa de conformidad con el principio de Progresividad establecido en la presente Ley.**

IX....

Capítulo VII

Del Deporte y la Cultura

Artículo 21.- Las Autoridades Competentes serán responsables de promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las Personas con Discapacidad y de sus aportaciones culturales y sociales, para lo cual deberán difundir y promover una imagen de las Personas con Discapacidad que sea compatible tanto con los Principios y demás disposiciones de la presente Ley, como de los tratados internacionales y demás ordenamientos legales al respecto.

Así mismo, las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades concurrirá a la elaboración del Programa Nacional de Deporte Paralímpico.

Artículo 22.- Todas las Personas con Discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las Personas con Discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. ...

II. **Garantizar** que las Personas con Discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y

III. **Establecer como requisito indispensable** el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro **en formatos accesibles**, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las Personas con Discapacidad.

Artículo 23.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I....

II...

III. **Asegurar** la realización de las adecuaciones **físicas y de señalización** necesarias para que las Personas con Discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Difusión de las actividades culturales. Impulsar la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las Personas con Discapacidad en las actividades culturales; y fomentar la elaboración de materiales de lectura.

Capítulo VIII

Del acceso a la justicia

Artículo 24.- Las Autoridades Competentes tendrán en todo momento el deber y la responsabilidad de **garantizar el derecho de las Personas con Discapacidad para, en igualdad de condiciones con el resto de las personas, puedan ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, seguros y demás instrumentos financieros, y garantizarán que las Personas con Discapacidad**

no sean privadas de sus bienes, servicios o derechos de manera arbitraria.

En materia de interdicción, el Juez competente deberá atender en todo momento al principio *pro homine*, interpretando en su conjunto y de manera armónica los Principios y demás obligaciones contenidas en la presente Ley, así como en los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

La existencia de una discapacidad nunca justificará, por sí misma, la privación de la libertad, siendo responsabilidad del Ejecutivo Federal el adecuar la normatividad oficial y demás disposiciones reglamentarias vigentes a efecto de que reflejen los principios contenidos en la presente Ley, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX

De la Concurrencia

Artículo 28.- Los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, **deberán** participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las Personas con Discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Título Tercero

Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Capítulo I

De su Denominación, Objeto, Domicilio, Patrimonio y Régimen.

Artículo 29.- El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la **Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.**

El Consejo tiene como objeto fundamental promover, apoyar, fomentar, vigilar, evaluar, sancionar y ser guía para el cumplimiento del sector público y privado con las acciones, estrategias, Políticas Públicas y programas derivados de la presente Ley, para lo cual no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

El domicilio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales

El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley, y quedará reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De las Atribuciones.

Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. **Establecer acciones y programas** para generar la equiparación de oportunidades para las Personas con Discapacidad;

III. **Garantizar el goce y** ejercicio pleno de los derechos de las Personas con Discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

IV. **Diseñar y** establecer la política general de desarrollo integral de las Personas con Discapacidad, mediante la coordinación **y supervisión** de los programas interinstitucionales;

V...

VI. **Garantizar la implementación de** medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención **segura y accesible** de la población con discapacidad;

VII....

VIII....

Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos y en particular en los espacios laborales;

IX. ...

X. Participar en el diseño de Normas Oficiales Mexicanas con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

XI....

XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia **y para el debido cumplimiento con las obligaciones y Principios contenidos en la presente Ley.**

XIII a XVI...

XVII Promover a través del Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a Personas con Discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XVIII....

XIX.- Establecer y modificar su Reglamento Orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que la presente Ley le confiere, así como el reglamento orgánico del Consejo Consultivo;

XX.- Llevar, coordinar y administrar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Nacional de Información de Personas con Discapacidad;

XXI.- Establecer, y coordinar con las demás Autoridades Competentes, así como con el Presidente de la República, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las Personas con Discapacidad a nivel nacional, así como llevar a cabo aquellos cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establecen;

XXII.- Establecer oficinas regionales a lo largo del territorio nacional, a efecto de servir como punto de enlace y administración de sus facultades a nivel nacional;

XXIII.- Supervisar, a nivel nacional la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las Personas con Discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen, y

XXIV.- Las que emanen de ésta y otras leyes.

El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia del desarrollo, integración y protección de los derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de mantener informada a la sociedad.

Capítulo III

De los Órganos de Administración.

Artículo 31.- La Administración del Consejo corresponde a:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno estará integrada por siete representantes del Poder Ejecutivo Federal. Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

1.-Secretaría de Gobernación;

2.- Secretaría de Salud;

3.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes

;4.- Secretaría de Desarrollo Social;

5.- Secretaría de Educación Pública;

6.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y;

7.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Instituto Nacional de Desarrollo Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y

VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;

VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y

IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta, tomará sus resoluciones por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, sus sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias siendo las primeras aquellas que se lleven a cabo por lo menos cada tres meses, y las segundas las que se celebren cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 33.- El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual, durante su encargo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que

sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

El Presidente del Consejo sólo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;

VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;

X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

El Consejo Consultivo estará integrado por un número no menor de diez ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia del desarrollo, integración y protección de los derechos de las Personas con Discapacidad, puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo, sus miembros serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Los integrantes del Consejo Consultivo no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Son facultades del Consejo Consultivo:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con el desarrollo integración y protección de los derechos de las Personas con Discapacidad;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos para el desarrollo, integración y protección de los derechos de las Personas con Discapacidad;

V. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia del desarrollo, integración y protección de los derechos de las Personas con Discapacidad;

VI. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y

VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo se establecerán en el Estatuto Orgánico, sus integrantes durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico, así mismo el Consejo proveerá al Consejo Consultivo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Capítulo V

De los Órganos de Vigilancia.

Artículo 35.- El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de Xicotécatl, a 4 de diciembre de 2007.

SEN. CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA

SEN. MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS

SEN. LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR

SEN. LÁZARO MAZÓN ALONSO

SEN. ALFREDO RODRÍGUEZ Y PACHECO

SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS

SEN. GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ.

[1] Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

